

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: XXX

JUICIO: L.C.M.P. c/ I.V.M. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: XXX.

San Miguel de Tucumán, agosto del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado L.C.M.P. c/ I.V.M. s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación web del 17/04/2026 el letrado R.A.M. , apoderado del demandado, expresó que daba en pago la suma de capital actualizado de \$7.719.516,28 en 12 cuotas que ascienden a \$643.293 de conformidad a lo previsto en el artículo 277 de la Ley Nac n°20.744.

Agregó que cada cuota será ajustada conforme a lo reglado por el artículo 276 de la LCT.

Asimismo, solicitó el prorratio de costas en los términos de los artículos 276 de la LCT y 730 del CCyCN y expresó que efectivizaba el pago en 12 cuotas de \$160.823,25.

Por decreto del 20/04/2026 dispuso que se corra vista de la dación en pago a la parte actora.

Por presentación del 29/04/2026 el letrado J.A.G., apoderado de la parte actora, solicitó el rechazo de la dación en pago.

Fundó su pedido en la circunstancia de que el artículo 56 de la Ley 27.802 es inaplicable e inconstitucional.

En cuanto a la inaplicabilidad hace referencia a la irretroactividad regulada en el artículo 7 del CCyCN y que no se pueden alterar situaciones jurídicas ya consolidadas. En efecto, alega que aplicar una ley del año 2026 a un distracto ocurrido en el año 2020 violaría el principio de legalidad y el derecho de propiedad de su mandante. En consecuencia, sostiene que la ejecución se debe regir por las normas vigentes al momento del nacimiento del crédito, todo ello en tanto, las sentencias laborales tienen carácter declarativo y no constitutivo. Por lo tanto, considera que el crédito se retrotrae a la fecha que fue devengado.

Respecto a la inconstitucionalidad sostiene que una ley nacional no puede regular plazos procesales de ejecución en jurisdicciones provinciales. En el caso de Tucumán, el Código Procesal Laboral (Ley 6.204) establece un plazo máximo de diez días para el cumplimiento de la sentencia, sin prever fraccionamientos.

Agrega que el pago en cuotas priva al trabajador de percibir su crédito íntegro, impidiéndole realizar inversiones o saldar deudas acumuladas durante el juicio. Además, considera que en un contexto inflacionario, el valor real del crédito se degrada, beneficiando injustamente al empleador.

Alega que las indemnizaciones por despido son un medio esencial de subsistencia. Postergar su pago mediante cuotas desnaturaliza la protección que el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza al trabajador.

Considera que la norma es una medida regresiva que altera la eficacia de la cosa juzgada y traslada el riesgo empresario al trabajador, obligándolo a actuar como "financista" del demandado.

Por último, cita como precedente relevante el fallo "Ceballos Gabriel Axel c/ Iris Energía SAS" (marzo de 2026), donde la Cámara del Trabajo de Córdoba ya declaró la inconstitucionalidad de este régimen de pago en cuotas por considerarlo incompatible con la Constitución y los tratados internacionales. También menciona el fallo "Milone" de la Corte Suprema, que en su momento invalidó el pago en cuotas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por decreto del 05/06/2026 dispuso que previo a resolver se remitan los autos al Agente Fiscal de la II° nominación, el que, por presentación del 19/06/2026 emitió su dictamen aconsejando declarar la inconstitucionalidad de los artículos 55 y 56 de la Ley 27.802.

El dictamen señala que el artículo 56, al permitir el pago de sentencias en hasta 6 o 12 cuotas según el tamaño de la empresa, contradice el carácter alimentario del crédito laboral. Sostiene que diferir el pago posterga la satisfacción de una deuda esencial para la subsistencia del trabajador.

Agrega que la norma desprotege al trabajador en lugar de ampararlo, otorgando beneficios al empleador incumplidor violando el Art. 14 bis CN. Asimismo, que afecta el derecho de propiedad regulado en el artículo 17 de la CN ya que una norma inferior no puede diluir la obligación alimentaria ni el derecho a un resarcimiento íntegro y oportuno.

Alega que resulta inaplicable a los Honorarios Profesionales. En ese sentido, sostiene que la ley regula límites en las costas, pero no prevé expresamente el pago fraccionado para profesionales y hacerlo por analogía carece de sustento.

Expresa que dicha situación crearía una disparidad injustificada donde un abogado en el fuero laboral cobraría en cuotas, mientras que por el mismo trabajo en otro fuero cobraría de forma íntegra.

La actividad profesional en Tucumán se rige por la Ley 5.233, que no contempla el pago en cuotas y no fue modificada por la ley nacional.

Por último, el dictamen subraya que la nueva ley no puede aplicarse a derechos ya consolidados y que conforme al principio de irretroactividad (Art. 7 CCyCN) al devengarse los honorarios al momento de prestar el servicio aplicar el pago en cuotas a trabajos ya realizados violaría la seguridad jurídica.

Por último, cita el fallo "Francisco Costa e Hijos" de la Corte Suprema para reafirmar que los honorarios se rigen por la ley vigente al tiempo de la labor profesional.

Por decreto del 19/06/2026 dispuso que pasen los autos a despacho para resolver, el que, notificado en el casillero digital de los letrados y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico de las medidas solicitadas, para, posteriormente y en base a ello, analizar los antecedentes del caso concreto.

Sobre la cuestión a analizar, cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la última ratio del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que "[*La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales*]" (CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucionales sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624) y en tanto no exista otro modo de salvaguarda del derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y además, debe probar, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

1.2. A fin de brindar mayor claridad resulta preciso detallar las constancias de autos de las cuales surge:

Por sentencia definitiva del 11/03/2026 los vocales de la sala n°1 de la Excma Cámara de Apelación del Trabajo dispusieron rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia definitiva del 08/08/2025.

La resolución antes referida fue notificada en forma personal por la parte actora ante la secretaría de la Excma Cámara el día 18/03/2026 y el demandado fue notificada en su domicilio real el 26/03/2026. De acuerdo ello, y al no haber interpuesto las partes recurso de casación por decreto del 13/04/2026 la Excma Cámara dispuso que vuelvan los autos a origen.

Luego, por decreto del 14/04/2026 de conformidad con lo normado por el art. 150 del CPL di por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia y dispuso que se intime al demandado V.M.I. al cumplimiento de la sentencia definitiva del 08/08/2025.

Frente a ello, por presentación web del 17/04/2026 el letrado apoderado de la parte demandada expresó que daba en pago la suma de capital actualizado de \$7.719.516,28 en 12 cuotas que ascienden a \$643.293 de conformidad a lo previsto en el artículo 277 de la Ley Nac n°20.744.

Agregó que cada cuota será ajustada conforme a lo reglado por el artículo 276 de la LCT. Asimismo, solicitó el prorratio de costas en los términos de los artículos 276 de la LCT y 730 del CCyCN y expresó que efectivizaba el pago en 12 cuotas de \$160.823,25.

Por decreto del 20/04/2026 dispuso que se corra vista a la parte actora quien solicitó el rechazo del pago y planteó la inconstitucionalidad del artículo 277 de la LCT.

2. En virtud del encaudre jurídico explicado y la reseña procesal efectuada, corresponde resolver lo peticionado por los letrados intervinientes.

2.1. En primera medida resolveré la cuestión plantada respecto a la inaplicabilidad temporal del artículo 56 de la Ley 27.802 que sustituye el artículo 277 de la LCT.

Sobre el particular cabe aclarar que la sentencia definitiva del 08/08/2025 es de carácter mixto, en tanto, contiene: a) una parte declarativa por la cual declaro la existencia de la relación laboral que tuvo la Sra L. con I.V. y los derechos que con ella nacen; b) una parte constitutiva en la que modifiqué el estado jurídico actual entre las partes y creo una nueva realidad jurídica al analizar la causa del despido. En efecto, constituí legalmente la extinción del contrato de trabajo y la nueva condición de despido con derecho a indemnización; y c) una parte con carácter coercitivo que es la condena cuyo objeto principal es obligar a cumplir una obligación de dar, hacer o no hacer. En efecto, esta parte tiene naturaleza ejecutoria al otorgar un título ejecutorio que consiste en este caso en un crédito que es una suma de dinero líquida y exigible.

A su vez, destaco que el artículo en cuestión trata sobre el "pago en juicio", es decir, que regula lo atinente a la parte de la ejecución de la sentencia.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la sentencia definitiva dictada en segunda instancia es de fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 27.802 (06/03/2026), estimo que resulta aplicable en los términos del artículo 7 del CCCN.

En efecto, conforme a la redacción del artículo 7 del CCCN, las nuevas leyes son de aplicación inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En consecuencia, dado que al momento de quedar firme la sentencia la Ley 27.802 ya estaba vigente, la "situación jurídica" de la ejecución aún no estaba consolidada ni consumada. Por lo tanto, aplicar la modalidad de cuotas no es retroactividad, sino aplicación inmediata a una etapa procesal nueva. Así lo declaro.

2.2. En segunda medida, analizaré si la norma en conflicto es inconstitucional.

Advierto que la parte actora expresa que el artículo 277 de la LCT es inconstitucional bajo tres argumentos:

2.2.1. Por un lado, considera que viola la autonomía provincial conforme artículo 5 de la Constitución Nacional, en tanto, la ley nacional pretende regular plazos procesales de ejecución y cumplimiento de sentencia que fueron delegados a las provincias y que en nuestra provincia se encuentra expresamente regulado en los artículos 149, 150 y 151 del CPL. En específico cuestiona que la normativa provincial regula como plazo máximo de cumplimiento 10 días y no prevé fraccionamiento.

Al respecto cabe recordar que en cuanto al plazo de cumplimiento la normativa procesal regula en su artículo 46 que las sentencias definitivas deberán contener indicación del plazo en que debe ser satisfecha la condena sin indicar un plazo máximo. Por el contrario, su extensión queda librada a la voluntad del juez.

Luego, al regular lo atinente al cumplimiento de sentencia, en el artículo 150 el CPL dispone que una vez firme la sentencia o devuelto el expediente el juez debe dar inicio al trámite notificando al deudor y haciéndole saber que el plazo establecido en la sentencia para el cumplimiento de su obligación comenzará a correr a partir de esa notificación.

En ese marco legal en sentencia definitiva del 08/08/2025 dispuse que el plazo de pago era de 10 días y luego por decreto del 14/04/2026 notifiqué al deudor en los términos del artículo 150 del CPL.

A su vez, estimo que el artículo 277 de la LCT tiene carácter complementario a la normativa procesal ya que regula una facultad concedida al deudor de un juicio laboral, la cual, puede ser ejercida por este último una vez que sea intimado al pago. Luego, evaluaré en cada caso en particular si resulta ajustado a derecho la modalidad de pago ofrecida. Así lo declaro.

2.2.2. a. Por otro lado, considera la actora que la circunstancia de que el artículo 277 de la LCT le brinde al deudor la posibilidad de efectuar el pago de la condena en cuotas afecta el derecho de propiedad porque la priva de percibir su crédito íntegro y la posibilidad de invertir el dinero o cancelar deudas acumuladas durante el juicio. Sumado a ello, destaca que el crédito tiene carácter alimentario y su dilación en el pago afecta derechos fundamentales.

Resaltó del fallo emitido el 17/03/2026 sobre la materia cuestionada por la Cámara del Trabajo de Córdoba en el fallo "Ceballos Gabriel Axel c/ Iris Energía SAS- Despido" que declaró su inconstitucionalidad debido a que vulnera el principio protectorio del artículo 14 bis de la CN, el derecho de propiedad del trabajador y el principio de progresividad y no regresión.

En específico indica que la normativa cuestionada pretende trasladar el riesgo empresarial al trabajador obligándolo a actuar como financista y sostiene que permitir el fraccionamiento de una condena firme implica una detracción del derecho de propiedad del trabajador amparado por el artículo 17 de la CN.

Luego, los letrados que representan a la parte actora hicieron extensivo el planteo de inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley n°27.802 respecto al pago en 12 cuotas de los honorarios que le fueran regulados. En ese sentido reiteraron que la norma resulta violatoria de los artículos 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional.

2.2.2.b. A fin de dilucidar la existencia de violación al artículo 17 de la CN resulta preciso aclarar que el derecho de propiedad sobre el crédito laboral se refiere al valor de la indemnización, no necesariamente a la inmediatez absoluta del cobro de la totalidad si el sistema garantiza que dicho valor no se deprecie. A mayor abundamiento, el pago íntegro al que hace referencia se trata de una institución regulada en el derecho civil el cual no se aplica en el derecho laboral que tiene su regulación específica sobre el pago y sus modalidades.

Al prever el artículo 277 que las cuotas sean "ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276", la norma asegura la intangibilidad y el respeto a la condición económica del trabajador. Mientras el monto se actualice, se cumple con el principio de indemnidad y justicia social, evitando que el transcurso del tiempo licue el capital del trabajador.

En consecuencia, conforme al principio de indemnidad el derecho de propiedad de la actora sobre el crédito reconocido y determinado en sentencia definitiva se neutraliza con la cláusula de actualización.

2.2.2.c. Sumado a ello, estimo que la protección judicial no termina con la sentencia, sino con el cobro efectivo.

En consecuencia, una sentencia de pago único e inmediato que lleve a la quiebra a una pequeña empresa resulta en una victoria insuficiente para la trabajadora, quien terminaría sin cobrar nada ante la insolvencia del empleador.

El acceso a la justicia requiere que la tutela sea efectiva, eficaz y oportuna. Priorizar la viabilidad del pago mediante cuotas ante una situación económica crítica es un acto de realismo jurídico y social. En ese sentido, el juez debe evitar rigorismos formales que desvirtúen el fin último del proceso, que es que el trabajador efectivamente perciba su crédito

2.2.2.d. A su vez, no pierdo de vista la función social del derecho y Justicia Social.

De hecho, la justicia social no es un ideal abstracto, sino que se identifica con el realismo y la experiencia histórica para evitar la miseria.

El Estado tiene el deber de velar por que los programas económicos y financieros promuevan el progreso social sin obstaculizar la seguridad económica. Considero que el pago en cuotas es un mecanismo de equilibrio que busca armonizar el derecho del trabajador a cobrar con el mantenimiento del tejido productivo del país, lo cual es esencial para el "bienestar general con justicia social" que la CSJN ha reconocido como principio constitucional en el fallo "Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) c/ Municipalidad de Salta" 18/06/2013.

2.2.2.e. Respecto al pago en cuotas de los honorarios bajo el régimen del artículo 277 de la LCT se debe tener en cuenta que estos no pueden tener una suerte diferente a la del crédito principal del trabajador.

Al haber determinado que el empleador necesita el fraccionamiento para no perjudicar su giro comercial exigir el pago inmediato y total de los honorarios frustraría el objetivo de supervivencia de la unidad productiva. La justicia social busca un "mecanismo de equilibrio" que armonice los derechos de todos los involucrados con el mantenimiento del tejido productivo.

Sumado a ello, debo tomar decisiones evitando rigorismos formales que desvirtúen el fin último del proceso: que los acreedores efectivamente perciban sus créditos.

Asimismo, considero que los honorarios profesionales, al igual que el salario, tienen una función alimentaria para el letrado. Sin embargo, el derecho de propiedad sobre ese crédito no se ve vulnerado si la ley garantiza que el valor real se mantenga mediante el ajuste.

Mientras las cuotas sean "ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276" (como indica el nuevo art. 277), se respeta el principio de indemnidad. La propiedad se protege resguardando el valor adquisitivo, no necesariamente la inmediatez absoluta del cobro total, siempre que la demora esté legalmente justificada en el interés general.

2.2.3. Por todo lo expuesto, disiento respecto a la opinión emitida por el Agente Fiscal de la II° nominación y estimo que el artículo 56 de la Ley n°27.802 que sustituye el artículo 277 de la LCT no es inconstitucional. Así lo declaro.

2.2.4. A mayor abundamiento, estimo apropiado resaltar que en el ejercicio de mi función debo evitar rigorismos formales que desvirtúen el fin último del proceso. Por ello, considero que la oposición sistémica a una norma que busca equilibrar la supervivencia de la empresa con el cobro del trabajador solo genera un dispendio jurisdiccional innecesario que demora la percepción del crédito alimentario.

En consecuencia, mantener un litigio sobre la constitucionalidad de una modalidad de pago (cuotas) durante meses, cuando ese mismo tiempo podría haber sido utilizado para percibir la mayor parte del capital a través del plan de pagos, resulta irrazonable. Así lo declaro.

2.3. Respecto al prorratio de costas los letrados que representan a la parte actora sostienen que el derecho del demandado a cuestionar la imposición o alcance de las costas precluyó al encontrarse firme la sentencia.

Sobre el tema considero que, conforme lo tiene receptado numerosa jurisprudencia, la oportunidad para peticionar el prorratio de costas es en la instancia de ejecución de la sentencia. Al respecto cito fallo emitido por los vocales de la Excma Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3 que considero aplicable al caso, en tanto, el artículo 730 del CCCN tiene idéntico objeto que el artículo 277 de la LCT.

"En cuanto a la invocación del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde señalar que el planteo resulta improcedente en esta etapa procesal. toda vez que la disposición en cuestión establece un límite cuantitativo a la responsabilidad por costas, que debe ser analizado en la oportunidad de la ejecución de la sentencia, y no durante la etapa de conocimiento. Es en el trámite de ejecución de honorarios donde el beneficiario de la regulación podrá reclamar, en su caso, el eventual excedente de su crédito por sobre el límite porcentual previsto en la norma, siendo allí donde corresponderá examinar si se configura el supuesto contemplado por el precepto y, de ser así, disponer el prorratio correspondiente." (autos "TOLEDO DAMIAN RAFAEL Vs. LEDESMA ALDO ANTONIO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" 4640/23)

Ahora bien, tenemos que el artículo 277 8° párrafo indica: *"La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."*

2.3.1. De acuerdo a ello debo evaluar si en el caso en particular los honorarios regulados exceden el tope legal. Al respecto tendré en cuenta tanto los honorarios regulados por la actuación de los letrados que representan a la parte actora en el proceso principal como en las incidencias. Todo ello conforme jurisprudencia emitida por los vocales de la Sala 3 de la Excma Cámara del Trabajo que cito a continuación:

"(...)Es oportuno añadir, a propósito de la cuestión planteada, que cuando el art. 277 LCT sostiene que dentro del tope del 25% deben incluirse los honorarios de los profesionales de todo tipo de la parte vencedora, debe interpretarse que se refieren tanto a los originados por su actuación en el proceso principal, como a los devengados en los incidentes, en la primera ó única instancia. Consecuentemente, no quedan comprendidos en dicho "tope" los honorarios de los profesionales de la parte condenada en costas, ni los que se devenguen después de la sentencia de única instancia, sean por incidencias o por la ejecución y cumplimiento de aquella" (Jerez Maria Teresa Vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman S/ Amparo N° Expte: 2521/23-I1 N° Sentencia: 203 - Fecha Sentencia: 13/08/2024)

Aclarado lo atinente al alcance de la normativa advierto que en sentencia definitiva del 08/08/2025 la condena ascendió a la suma de \$6.634.705,45, la totalidad de las costas por el proceso principal y en el CPD n°3 fueron impuestas a la parte demandada. A su vez, del punto 5 de la parte resolutive surge que regulé honorarios a la letrada C. y al letrado G. (quienes intervinieron en forma conjunta en los términos del artículo 12 de la Ley 5480) en el siguiente sentido:

"5. Honorarios: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

A) A la letrada L.G.C., por su actuación como patrocinante de la actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$995.205,82 (pesos novecientos noventa y cinco mil doscientos cinco con 82/100) con más la suma de \$199.041,16 (pesos ciento noventa y nueve mil cuarenta y uno con 16/100) por la reserva del 01/07/2024 en el cuaderno de pruebas n° 3 de la actora y la suma de \$199.041,16 (pesos ciento noventa y nueve mil cuarenta y uno con 16/100) por la reserva del 10/05/2024 en el cuaderno de pruebas n° 3 del demandado.

B) Al letrado J.A.G., por su actuación como apoderado de la actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$547.363,20 (pesos quinientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y tres con 20/100) con más la suma de \$109.472,64 (pesos ciento nueve mil cuatrocientos setenta y dos con 64/100) por la reserva del 01/07/2024 en el cuaderno de pruebas n° 3 de la actora y la suma de \$109.472,64 (pesos ciento nueve mil cuatrocientos setenta y dos con 64/100) por la reserva del 10/05/2024 en el cuaderno de pruebas n° 3 del demandado."

De acuerdo a ello, observo que el 25% de la suma de condena al 08/08/2025 es de \$1.658.676,36 y la sumatoria de los honorarios regulados a los letrados que representan a la parte actora por el proceso principal e incidente que debe abonar el demandado conforme imposición de costas asciende a \$1.851.082,82.

En consecuencia, estimo que corresponde hacer el prorrateo de las costas en los términos del artículo 277 8° párrafo de la LCT. Así lo declaro.

En consecuencia, los honorarios por la actuación de los letrados quedarán determinados en el siguiente sentido:

Tope: \$1.658.676,36

Honorarios a cargo de la demandada: \$1.851.082,82 Porcentaje de reducción: Tope/Total de costas: 89,61%

Honorarios Dra C.: Total: \$1.194.246,98; Reducido: \$1.070.113,78 Honorarios Dr. G.: Total: \$656.835,84; Reducido: \$588.562,58

3. Resuelta la aplicabilidad del artículo 277 de la LCT en el caso en particular analizaré la forma de pago ofrecida por la parte demandada en presentación del 17/04/2026.

El demandado hace referencia a la parte de la norma antes referida que prevé la modalidad de pago en juicio para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y manifiesta que efectiviza el pago de capital actualizado en 12 cuotas de \$643.293 y agrega que cada cuota será ajustada conforme a lo reglado por el art. 276 de la LCT.

Luego, también dió en pago el monto de honorarios prorrateado en 12 cuotas de \$160.823,25

Ahora bien, no consta que haya adjuntado un certificado que acredite su carácter de PyME, así como, que haya explicado su situación económica actual para solicitar que el pago se realice en 12 cuotas.

No obstante ello, no desconozco la crisis económica que se encuentra atravesando el país en general y en especial el sector de comercial de la sociedad. Por ende en virtud de los principios de equidad y bienestar general con justicia social, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 10 del CPL, estimo que el pago se deberá fraccionar en 6 cuotas mensuales actualizadas conforme a las pautas del artículo 276 de la LCT. Todo ello por considerar que esta modalidad de pago equilibraría el derecho del trabajador y de los letrados al cobro de su crédito junto con el mantenimiento de la unidad económica. Así lo declaro.

Con ello aclaro que no se trata de beneficiar injustificadamente al deudor, sino de asegurar que la "seguridad económica del trabajo asalariado" se logre mediante un pago factible que no destruya la fuente de ingresos del empleador

De acuerdo a lo resuelto los pagos deben quedar estructurados de la siguiente manera:

a- Respecto al capital se deberá tener en cuenta su monto actualizado con tasa activa del Banco Nación (conforme fuera dispuesto en la cuarta cuestión de considerando) el cual asciende al 30/06/2026 a la suma de \$6.913.148,55. Dicha actualización fue realizada con los parámetros establecidos en la página del Colegio de Abogados <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/> conforme al siguiente detalle:

Monto Histórico: \$776.648,09

Intereses devengados con tasa pasiva al 31/07/2025: \$5.858.057,36

Intereses devengados con tasa activa desde el 01/08/2025 hasta el 30/06/2026 sobre capital histórico: \$ 278.443,10

Total actualizado: \$6.913.148,55

En consecuencia, el monto actualizado de capital debe ser dividido en 6 cuotas mensuales y consecutivas que ascienden a \$1.152.191,42, las cuales, deberán ser actualizadas a partir de la 2° cuota (en tanto la primera ya cuenta con actualización) conforme artículo 276 de la LCT. Así lo declaro.

b- Respecto a los honorarios se deberá tener en cuenta los montos actualizados con tasa activa del Banco Nación (conforme fuera dispuesto en la cuarta cuestión de considerando) los cuales ascienden al 30/06/2026 respecto de la Dra. C. a la suma de \$ 1.443.671,58 y respecto al Dr. G. a la suma de \$ 794.019,37.

Las actualizaciones fueron realizadas con los parámetros establecidos en la página del Colegio de Abogados <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/> conforme al siguiente detalle:

- Honorarios Dra C.:

Total histórico: \$1.070.113,78

Intereses devengados con tasa activa desde el 08/08/2025 hasta el 30/06/2026: \$ 373.557,80

Total actualizado: \$ 1.443.671,58

- Honorarios Dr. G.:

Total histórico: \$588.562,58

Intereses devengados con tasa activa desde el 08/08/2025 hasta el 30/06/2026: \$205.456,79

Total actualizado: \$ 794.019,37

En consecuencia, el monto actualizado de honorarios debe ser dividido en 6 cuotas mensuales y consecutivas que ascienden:

a- Respecto a la Dra. C. a \$240.611, las cuales, deberán ser actualizadas a partir de la 2° cuota (en tanto la primera ya cuenta con actualización) conforme artículo 276 de la LCT. Así lo declaro.

b- Respecto al Dr. G. a \$132.336,56, las cuales, deberán ser actualizadas a partir de la 2° cuota (en tanto la primera ya cuenta con actualización) conforme artículo 276 de la LCT. Así lo declaro.

4. En cuanto a las costas y honorarios teniendo en cuenta la complejidad y novedad de la cuestión planteada estimo adecuado eximir a las partes conforme artículo 61 inciso 1 del CPCCT, suplet

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art 56 de la Ley n°27.802 que sustituye el artículo 277 de la LCT, peticionado por la parte actora, conforme a lo tratado.

2. **APLICAR** el tope legal dispuesto en artículo 277 8° párrafo respecto a los honorarios regulados a la Dra. L.G.C. y el Dr. J.A.G. y las costas impuestas en sentencia definitiva del 08/08/2025 y sentencia interlocutoria del 10/05/2024 conforme a lo tratado.

En consecuencia, los honorarios que corresponden a la Dra C. asciende a la suma de \$1.070.113,78 y al Dr. G. a la suma de \$588.562,58.

3. **DETERMINAR** que la dación en pago efectuada por la parte demandada el 17/04/2026 quede estructurada en el siguiente sentido:

a- El monto actualizado de capital debe ser dividido en 6 cuotas mensuales y consecutivas que ascienden a \$1.152.191,42, las cuales, deberán ser actualizadas a partir de la 2° cuota (en tanto la primera ya cuenta con actualización) conforme artículo 276 de la LCT.

b- El monto actualizado de honorarios debe ser dividido en 6 cuotas mensuales y consecutivas que ascienden:

- Respecto a la Dra. C. a \$240.611, las cuales, deberán ser actualizadas a partir de la 2° cuota (en tanto la primera ya cuenta con actualización) conforme artículo 276 de la LCT. Así lo declaro.

- Respecto al Dr. G. a \$132.336,56, las cuales, deberán ser actualizadas a partir de la 2° cuota (en tanto la primera ya cuenta con actualización) conforme artículo 276 de la LCT. Así lo declaro.

4. **SIN COSTAS Y HONORARIOS**, conforme a lo tratado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE

**SABER.SV. DR. HORACIO JAVIER REY
JUEZ**

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

NRO. SENT.: 1380 - FECHA SENT.: 04/08/2026

Firmado digitalmente por:
CN=REY Horacio Javier
C=AR SERIALNUMBER=CUIL20224140860
FECHA FIRMA=04/08/2026